



Consejo General Electoral
Presidencia

Oficio Número: CGE/P/1393/2015
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DESPACHADO
14 OCT 2015
O
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
MEXICALI, BAJA CALIF.

LIC. OLGA ALICIA CASTRO RAMÍREZ
SECRETARIA TÉCNICA
DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, el suscrito C.P. Javier Garay Sánchez, en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, me permito formular una petición de aclaración a la Comisión de Vinculación con motivo de la expedición de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante la sesión plenaria del pasado nueve de octubre de 2015.

En tal sentido, una vez efectuado el análisis al contenido de dichos lineamientos, surgieron por lo menos cuatro observaciones en cuanto hace a los requisitos que deberán de exhibir los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, así como lo referente al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Organismo Público Local de Baja California, que espero puedan esclarecer o puntualizar a la brevedad posible, en razón a que nos encontramos próximos a emitir la convocatoria pública para los aspirantes a consejeros distritales, así como designar a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto.

I. En lo referente al punto II, denominado "Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales", el inciso i), del numeral 4 del Lineamiento, indica lo siguiente:

<< 4. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

...

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional. >>

De lo anterior, se observa que será requisito para el aspirante a Consejero Electoral Distrital, el tener que presentar copia de su título y cédula profesional, no obstante que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral en el Estado de Baja California, no exigen la presentación de ambos documentos para quienes aspiren al cargo de Consejero Electoral del INE o de los OPLE's, basta con la sola exhibición de uno de ellos. Por ello solicito, se pueda aclarar este punto a la brevedad posible.

2. Adicionalmente, examinamos que la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 67, relativo a los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, indica lo siguiente:

<< Artículo 67.- Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:

I. Para Consejero Electoral Numerario o Supernumerario:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 23 años de edad al día de la designación;*
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- e) Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años*
- f) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- h) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- i) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación cargo de primer y segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal; y*
- j) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.*

II. Para ser Consejero Presidente, además de los requisitos previstos en la fracción anterior:

- a) Tener más de 28 años de edad al día de la designación, y*
- b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.*

III. Para Secretario Fedatario, además de los requisitos previstos en la fracción I del presente artículo:

- a) Tener más de 25 años de edad al día de la designación, y*
- b) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, título profesional de Licenciado en Derecho. >>*

De lo anterior, se desprende que únicamente el aspirante al cargo de Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, le es exigible poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco y tres años, respectivamente, título profesional de nivel licenciatura; no así para los aspirantes a Consejeros Electorales, quienes la Ley Electoral local no les pide este requisito formal. En consecuencia, solicito nos puedan esclarecer de manera puntual, como se atenderá este contraste entre lo que establece la Ley y el lineamiento, para efecto de emitir la convocatoria pública correspondiente.

3. En lo referente al punto III, denominado “Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales”, los numerales 11 y 12 del Lineamiento, indican lo siguiente:

<< 11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta. >>

En ese tenor, la Ley Electoral en el Estado de Baja California, a través de los artículos 53 y 54, establecen el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, mismo que a la letra dice:

*<< Artículo 53.- El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, **será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General.***

Artículo 54.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá satisfacer los mismos requisitos que se establecen para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el estipulado en el inciso k), del párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General; siendo designado bajo el siguiente procedimiento:

*I. **El Consejero Presidente del Consejo General propondrá al aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo, para ser designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General;***

II. En el supuesto de que el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes se procederá a integrar una propuesta por el Consejero Presidente.

III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan... >>

Así pues, se advierte que si bien es cierto tanto la Ley Electoral Local como el Lineamiento, reconocen que la designación de quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, debe ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General, también lo es que nuestra Ley reconoce la posibilidad –y de ser necesario- acudir a una segunda ronda de votación para buscar obtener la mayoría calificada, incluso ir hasta una tercera ronda en caso de

que el aspirante no alcanzare la votación requerida, la designación en todo caso, se haría por mayoría simple del Consejo.

Por ello, es que solicitamos una aclaración sobre este otro punto, dado que en el Lineamiento no se establece la posibilidad de llevar a cabo rondas adicionales de votación para aprobar la designación de los servidores públicos; aunado que en nuestra Ley Electoral local, se encuentra expresamente establecido que hasta en una tercera ronda, la designación podría darse por mayoría simple.

4. Por último, el Lineamiento establece en el inciso c), del numeral I, punto I, denominado "Disposiciones Generales", lo siguiente:

<< I. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer criterios y procedimientos a los que deberán sujetarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación...

...

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidos las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga. >>

No obstante lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Baja California determina en la fracción VII, del artículo 55, que será atribución del Secretario Ejecutivo, designar o remover al Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento, Coordinador Jurídico, Coordinador de Informática y Estadística Electoral, y al Notificador.

Por ello, es que también necesito se aclare si los aspirantes a cargos de titulares de los órganos ejecutivos indicados en el párrafo anterior, deben también ser examinados por el procedimiento previsto en el Lineamiento, o bien, sus designaciones pueden llevarse a cabo de manera directa por el Secretario Fedatario, en razón a la atribución expresamente conferida en la citada Ley local.

Reiterándole la seguridad de mi atención y respeto, me despido.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"**
Mexicali, B. C., a 14 de octubre de 2015

C.P. JAVIER GARAY SANCHEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



c.c.p.- Control de oficios del Consejo General Electoral.
JGS/anaí*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/007/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA RELACIONADA CON EL ACUERDO INE/CG865/2015.

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- II. En sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se creó, con carácter temporal, la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- III. En sesión extraordinaria del 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprobaron los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 14 de octubre de 2015, mediante oficio CGE/P/1393/2015 el C.P. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, formuló una consulta relacionada con el Acuerdo INE/CG865/2015, en los términos siguientes:

“...Javier Garay Sánchez, en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, me permito formular una petición de aclaración a la Comisión de Vinculación con motivo de la expedición de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral durante la sesión plenaria del pasado nueve de octubre de 2015.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tal sentido, una vez efectuado el análisis al contenido de dichos lineamientos, surgieron por lo menos cuatro observaciones en cuanto hace a los requisitos que deberán de exhibir los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, así como lo referente al procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas del Organismo Público Local de Baja California, que espero puedan esclarecer o puntualizar a la brevedad posible, en razón a que nos encontramos próximos a emitir la convocatoria pública para los aspirantes a consejeros distritales, así como designar a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos de este Instituto.

1. En lo referente al punto II, denominado "Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales", el inciso i), del numeral 4 del Lineamiento, indica lo siguiente:

« 4. En la convocatoria pública se solicitaría los aspirantes al menos la siguiente documentación:

- i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.»*

De lo anterior, se observa que será requisito para el aspirante a Consejero Electoral Distrital, el tener que presentar copia de su título y cédula profesional, no obstante que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral en el Estado de Baja California, no exigen la presentación de ambos documentos para quienes aspiren al cargo de Consejero Electoral del INE o de los OPLE's, basta con la sola exhibición de uno de ellos. Por ello solicito, se pueda aclarar este punto a la brevedad posible.

2. Adicionalmente, examinamos que la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su artículo 67, relativo a los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, indica lo siguiente:

« Artículo 67.- Los requisitos para ocupar cargo de Consejero Electoral, Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, son los siguientes:

- I. Para Consejero Electoral Numerario o Supernumerario:*
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - b) Estar Inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
 - c) Tener más de 23 años de edad al día de la designación;*
 - d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
 - e) Tener residencia en el municipio donde se encuentre ubicado el distrito de que se trate, durante los últimos cinco años*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- f) *No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
 - g) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
 - h) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier Institución pública federal o local;*
 - i) *No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación cargo de primer y segundo nivel en la administración pública federal, estatal o municipal; y*
 - j) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.*
- II. *Para ser Consejero Presidente, además de los requisitos previstos en la fracción anterior:*
- a) *Tener más de 28 años de edad al día de la designación, y*
 - b) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.*
- III. *Para Secretario Fedatario, además de los requisitos previstos en la fracción I del presente artículo:*
- a) *Tener más de 25 años de edad al día de la designación, y*
 - b) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de dos años, título profesional de Licenciado en Derecho.»*

De lo anterior, se desprende que únicamente el aspirante al cargo de Consejero Presidente y Secretario Fedatario en los Consejos Distritales, le es exigible poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco y tres años, respectivamente, título profesional de nivel licenciatura; no así para los aspirantes a Consejeros Electorales, quienes la Ley Electoral local no les pide este requisito formal. En consecuencia, solicito nos puedan esclarecer de manera puntual, como se atenderá este contraste entre lo que establece la Ley y el lineamiento, para efecto de emitir la convocatoria pública correspondiente.

3. En lo referente al punto III, denominado "Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales", los numerales 11 y 12 del Lineamiento, indican lo siguiente:

« 11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.



12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.»

En ese tenor, la Ley Electoral en el Estado de Baja California, a través de los artículos 53 y 54, establecen el procedimiento para la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, mismo que a la letra dice:

<< Artículo 53.- El Secretario Ejecutivo investido de fe pública para actos de naturaleza electoral, será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida la designación se hará por mayoría simple del Consejo General.

Artículo 54.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá satisfacer los mismos requisitos que se establecen para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el estipulado en el inciso k), del párrafo 2 del artículo 100, de la Ley General; siendo designado bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Consejero Presidente del Consejo General propondrá al aspirante al cargo de Secretario Ejecutivo, para ser designado mediante la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del mismo; en el supuesto de que transcurridas dos rondas de votación, el aspirante no alcanzare la votación requerida, la designación se hará por mayoría simple del Consejo General.*
- II. En el supuesto de que el aspirante propuesto no alcanzare la votación requerida en la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes se procederá a integrar una propuesta por el Consejero Presidente.*
- III. Corresponderá en todos los casos, a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, dictaminar sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos que se propongan...»*

Así pues, se advierte que si bien es cierto tanto la Ley Electoral Local como el Lineamiento, reconocen que la designación de quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, debe ser aprobada por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General, también lo es que nuestra Ley reconoce la posibilidad —y de ser necesario- acudir a una segunda ronda de votación para buscar obtener la mayoría calificada, incluso ir hasta una tercera ronda en caso de que el aspirante no alcanzare la votación requerida, la designación en todo caso, se haría por mayoría simple del Consejo.

Por ello, es que solicitamos una aclaración sobre este otro punto, dado que en el Lineamiento no se establece la posibilidad de llevar a cabo rondas adicionales de votación para aprobar la designación de los servidores públicos; aunado que en nuestra Ley Electoral local, se encuentra expresamente establecido que hasta en una tercera ronda, la designación podría darse por mayoría simple.



4. Por último, el Lineamiento establece en el inciso c), del numeral 1, punto I, denominado "Disposiciones Generales", lo siguiente:

<< I. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer criterios y procedimientos a los que deberán sujetarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación...

[...]

- c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidos las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran estructura orgánica de tales organismos públicos.

Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la Información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.»

No obstante lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Baja California determina en la fracción VII, del artículo 55, que será atribución del Secretario Ejecutivo, designar o remover al Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento, Coordinador Jurídico, Coordinador de Informática y Estadística Electoral, y al Notificador.

Por ello, es que también necesito se aclare si los aspirantes a cargos de titulares de los órganos ejecutivos indicados en el párrafo anterior, deben también ser examinados por el procedimiento previsto en el Lineamiento, o bien, sus designaciones pueden llevarse a cabo de manera directa por el Secretario Fedatario, en razón a la atribución expresamente conferida en la citada Ley local.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.



3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en la misma.
4. Que el artículo 31, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, párrafos 2 y 8, de la Ley General; y 6, párrafo 1, fracción I; y 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General integrará las siguientes comisiones permanentes: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales. En todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley General o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.
7. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, señala que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, en los términos previstos en la Ley.
8. Que el artículo 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones Permanentes tendrán, entre otras atribuciones, la de discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo o de Resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia.



9. Que el 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyos puntos de Acuerdo Primero y Segundo determinó:

*“Primero.- El INE **continuará ejerciendo**, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:*

- a) La capacitación electoral;*
- b) la geografía electoral;*
- c) El padrón y la lista de electores;*
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y*
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.*

***Segundo.-** Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:*

- 1. Resultados preliminares;*
- 2. Encuestas o sondeos de opinión;*
- 3. Observación electoral;*
- 4. Conteos rápidos, y*
- 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.*

Al respecto, se deberá propiciar la emisión de un sólo documento rector que incorpore todas las disposiciones aplicable a los procesos electorales locales.

Asimismo, el Instituto estudiará la pertinencia de emitir reglamentación, normas, Lineamientos o, en su caso criterios, esencialmente en los temas que se señalan en los incisos del Apartado B del Considerando 4 del presente Acuerdo”.

10. Que el 30 de septiembre de este año, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015 por el que se crea la Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en cuyo punto de Acuerdo Segundo estableció que, además de las atribuciones que se establecen en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, la referida Comisión tendría las siguientes funciones:

- 1) Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.



- 2) Vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario.
 - 3) Contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada.
 - 4) Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2015 y 2016.
11. Que el 9 de octubre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, estableciendo en el Lineamiento identificado con el numeral 13 que los casos no previstos por los presentes Lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 12. Que derivado de que las leyes electorales de las entidades federativas establecen diversidad en sus procedimientos para llevar a cabo el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales y de los titulares de las áreas ejecutivas de dichos organismos; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró necesario establecer una regulación unificada que establezca requisitos mínimos y homologados, por lo que se emitieron los Lineamientos antes citados.

Bajo ese contexto, en dichos Lineamientos se fundamentan las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios para dichos cargos, en los cuales se establece el perfil adecuado que deberán cumplir los ciudadanos para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado y profesional.

Asimismo, los Lineamientos tienen como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismos Públicos Locales Estatales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, en consideración de que la reforma político-electoral tuvo como propósito transformar el sistema político en las entidades federativas, con el objeto de fortalecer al órgano nacional electoral, otorgándole mayores competencias y asumiendo facultades de los órganos electorales locales, así como el vincular su funcionamiento al Instituto Nacional Electoral.

Ello a fin de evitar la intromisión de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la toma de decisiones de los Organismos Públicos Locales, lo que traería como consecuencia que no existan condiciones políticas idóneas para realizar la organización del proceso electoral, lo anterior en virtud de lo establecido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal como lo es el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección; dado que son los funcionarios públicos encargados directamente de llevar a cabo las diversas etapas del proceso electoral.

Bajo ese contexto, no debe pasar inadvertido que Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece claramente la primicia del Instituto sobre los Organismos Públicos Locales, señalando que éstos últimos habrán de ceñirse a los lineamientos, esquemas de coordinación y calendarios de actividades que el Consejo General del Instituto fije para cada proceso electoral a nivel local.

En ese sentido, la reforma político electoral centró como objetivo fundamental homologar estándares con los que se llevan a cabo los procesos electorales locales y nacionales, estableciéndose cambios sustantivos en los criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo establecido en el numeral I, párrafo 2, de los Lineamientos se entiende que éstos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo anterior, resulta necesario acatar los criterios y procedimientos establecidos en los Lineamientos, a fin de garantizar el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral.



En el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos también deberán de aplicarse.

13. Que en virtud de la consulta formulada por el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, a través del oficio CE/P/1393/2015 relacionadas con el Acuerdo INE/CG865/2015, en ejercicio de la atribución conferida en el precepto que se cita en el considerando que antecede, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales se pronuncia en los términos siguientes:

Respecto a su planteamiento identificado con el número 1, los *“Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales”* (Lineamientos) establecen:

4. *En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:*

[..]

i) **En su caso**, copia de su título y cédula profesional.

De lo antes transcrito, se advierte que la norma es clara al señalar “en su caso” de lo cual se concluye que atendiendo al supuesto en particular pueden requerirse ambos documentos, o bien uno u otro, sin menoscabo en el cumplimiento de los Lineamientos.

En cuanto al planteamiento señalado con el número 2, se precisa que los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, concretamente en su numeral 4, inciso i), establecen que en la Convocatoria, se solicitará a los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales, que presenten, en su caso, copia de su título y cédula profesional.

En el mismo sentido, en el numeral 9, inciso d), de los referidos Lineamientos, se establece que para la designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, deberán cumplir, entre otros requisitos, el relativo a poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencias probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.



Es preciso señalar que los Lineamientos son claros en establecer que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital y Municipal deberán poseer título y cédula profesional, sin que se exija una antigüedad específica; en ese sentido, en cuanto a los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a un cargo diferente en dichos órganos distritales y municipales, se estará a lo que establezca la legislación local.

Respecto de la pregunta 3, se precisa que los numerales 11 y 12 de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, establecen el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por la mayoría calificada de los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, y en el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

Por lo tanto, el número de rondas que se requieren para designar al Secretario Ejecutivo es irrelevante, en virtud de que compete a una cuestión procedimental del desahogo de los temas que son sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California, por lo que la obligación mandatada en los multicitados lineamientos obligan a que la designación del Secretario Ejecutivo sea por una mayoría calificada, sin que impusiera un número de rondas determinado para cumplir con dicha obligación.

Con relación a la pregunta planteada a través del numeral 4, se debe mencionar que los numerales 1, inciso c) y 9 de los Lineamientos de la materia, los cargos que necesariamente deben sujetarse a la propuesta por parte de la presidencia del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, son los que corresponden a las áreas ejecutivas de dirección que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos, situación que en la especie se actualiza con los cargos de Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento, Coordinador Jurídico, Coordinador de Informática, acorde con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Electoral en el Estado de Baja California.

De esta manera, el único que puede ocuparse por designación directa del Secretario Ejecutivo, es el de Notificador ya que este puesto no forma parte de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos del Organigrama de la estructura administrativa, para el año 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafos 2 y 8 y 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 párrafo 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en los Acuerdos INE/CG830/2015; INE/CG861/2015 e INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

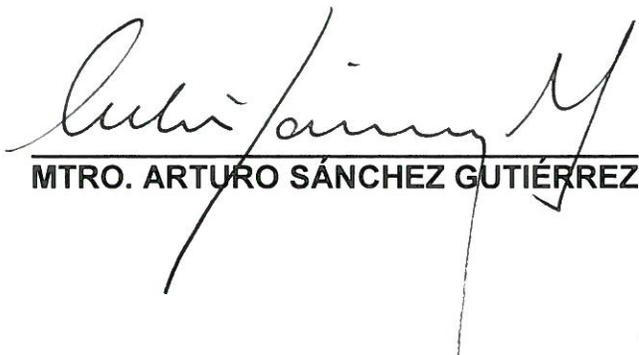
PRIMERO. Se aprueba la respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales recaída al oficio CGE/P/1393/2015, suscrito por el C.P. Javier Garay Sánchez, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California, en cumplimiento a lo mandatado en el lineamiento 13 del Acuerdo INE/CG865/2015.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de su Consejero Presidente, notifique al Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la aprobación por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes en la sesión extraordinaria de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebrada el 06 de noviembre de 2015.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO**